



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON HENRY ÁLVAREZ ORTÍZ
RADICADO	050013103002 1999-00343 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante el escrito que antecede, el señor JHON HENRY ÁLVAREZ ORTÍZ a través de apoderado judicial, solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, para lo cual señaló que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante

si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(Negrillas con intención)

(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué:

Mediante sentencia proferida el 18 de enero de 2002 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del BANCO SANTANDER S.A., ordenándose el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar.

El 23 de septiembre de 2004 se practicó diligencia de remate sobre el vehículo de placas RIA 222 y mediante auto calendado 14 de octubre siguiente fue aprobada la misma.

La última actuación al interior del proceso data del 1 de agosto de 2017 (Fls 121 C 1) mediante la cual se resolvió solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, cuya decisión fue contraria a los intereses de la parte demandada en dicha oportunidad.

Así, la presente ejecución ha permanecido inactiva por más de dos años, escenario bajo el cual considera el despacho, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin condena en costas a ningunas de las partes y sin lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO SANTANDER S.A en contra de JHON HENRY ÁLVAREZ ORTÍZ.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré N° 857630 visible entre folios 6 y 7 del cuaderno principal del expediente mediante el cual JHON HENRY ÁLVAREZ ORTÍZ se comprometió a pagar a la orden del Banco Comercial Antioqueño - Bancoquia la suma de 2´083.902,98. De igual manera, se ordena el desglose del pagaré sin número obrante a folios 8 del expediente mediante el cual el demandado se comprometió a pagar a la orden del Banco Santander la suma de \$9´070.263 agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

CUARTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 026

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 23 de febrero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41119673d1af6f3f0c8ac982c4587da0329d8d7880a5719f02671b92e2202b75

Documento generado en 22/02/2021 03:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>